



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0635. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Jennifer Andrea Lara Rojas.

Accionado: Editorial Naranjo Capacitaciones Internacional S.A.S.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Jennifer Andrea Lara Rojas** presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 del Constitución Política de Colombia contra la sociedad **Editorial Naranjo Capacitaciones Internacional S.A.S.**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, la salud, al mínimo vital, la igualdad, al trabajo, la seguridad social y petición, en la medida en que ésta se ha abstenido de reconocerle y pagarle su liquidación y demás prestaciones adeudadas luego de su renuncia y el tiempo que laboró en esa sociedad.

2. Con apoyo de sus pretensiones sostuvo que:

2.1. Suscribió un contrato de trabajo por labor u obra con la accionada, en el cargo de auxiliar de cartera, desde el 1° de agosto de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2020, cuando renunció verbalmente al cargo, lo que ratificó por escrito el 21 de septiembre siguiente.

2.2. Agregó que procedió a ello para obtener de la accionada el cumplimiento del pago de sus prestaciones de ley, teniendo en cuenta el incumplimiento salarial que se venía presentando, así como la mora en el pago de la prima del primer semestre de 2020 y las vacaciones.

2.3. El 5 de octubre presentó reclamación en ese mismo sentido ante la accionada, la que a la fecha no ha sido resuelta.

3. Admitida la acción el 5 de noviembre pasado, se dispuso la notificación de la accionada, y la vinculación del **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**, la **ARL Sura**, la **E.P.S. Famisanar** y el **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir**, a quienes se requirió, para que en el término de un día contado a partir del recibo de la comunicación rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela.

3.1. La sociedad **Editorial Naranjo Capacitaciones Internacional S.A.S.** informó que **i) no recibió la petición alegada por la accionante, por cuando el correo al que supuestamente se remitió, no existe, ii) el pago de la prima del primer semestre lo hará**

en el mes de diciembre de este año, ello por cuanto la empresa no ha podido desarrollar su objeto social debido a que los estudiantes no han regresado a clases presenciales y, iii) como la empresa no ha podido cumplir con las obligaciones pendientes, se encuentra tramitando un crédito para así pagarle a sus acreedores en el mes de noviembre que avanza.

3.2. El **Ministerio del Trabajo**, la **ARL Sura**, la **E.P.S. Famisanar** y el **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir** pidieron que se les desvincule del presente trámite, al no encontrarse acreditado que hubieren vulnerado los derechos de la accionante.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto corresponde determinar si **Editorial Naranja Capacitaciones Internacional S.A.S.**, vulnera los derechos fundamentales de la accionante, por no haber efectuado el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que le adeuda, entre ellas, la prima del primer semestre del año 2020 y vacaciones, así como no haber respondido la petición que le formuló el 5 de octubre de 2020.

1.1. Pues bien, desde ya se anticipa que el primer aspecto, relativo al pago de prestaciones sociales, no tiene vocación de prosperidad, debido al carácter subsidiario que caracteriza el derecho de amparo y que le impide al juez de tutela conocer asuntos cuya competencia le está asignada a los jueces naturales por expresa disposición legal, específicamente el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, asunto más que analizado por la Corte Constitucional, quien ha señalado que *“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.”*², agregando, además, que *“por regla general, no es procedente la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales. Sin embargo, ha precisado que de manera excepcional puede acudir a ella para obtener la cancelación de salarios, siempre que éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar una vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital y el de su familia”*³.

Y en cuanto a la carga de la prueba de esa afectación al mínimo vital, también ha señalado esa Corporación que *“el actor solo tiene la carga de alegar y de probar sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, debido a la carencia de recursos de otra procedencia, que permitan asegurar la subsistencia digna”*⁴.

Bajo este orden de presupuestos, en el presente caso la accionante ni siquiera cumplió con esa carga, aunque fuere someramente, pues de la lectura del escrito de tutela no se advierte manifestación alguna tendiente a demostrar o poner de relieve esa carencia de recursos de aquella, ni que se encuentra en una crítica situación; por el contrario, ese acto de renuncia de su parte lo que controvierte es esa afectación y

¹ La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

² Sentencia T-1983 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencias T-1087 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-952 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-1046 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero.

⁴ Sentencias T-208 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-1046 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero.

evidencia la falta de necesidad de un salario, situación que antepone la improcedencia del amparo.

Cual si fuera poco, tampoco se observa un perjuicio irremediable que habilite el amparo como mecanismo transitorio, ya que no se desprende que en la hora actual la actora se encuentre impedida físicamente para desarrollar alguna actividad con la cual pueda generar ingresos, situación a la que se suma la falta de demostración de alguna circunstancia especial y urgente que amerite la intromisión del juez constitucional.

En este orden, le corresponde a la señora Lara, para obtener el pago de las acreencias laborales que alega, hacer uso de las vías ordinarias, ante la jurisdicción laboral, para que sea él quien determine, luego de un periodo probatorio y respetando las formas propias el juicio y el debido proceso de las partes, si le asiste la razón a la accionante.

1.2. De otro lado, no se verifica vulneración del derecho de petición, asunto sobre el cual se encuentra acreditado lo siguiente:

a. El 11 de octubre de 2020 la accionante le formuló petición a la accionada en la que pidió:

“Reconocer, liquidar y pagar a mi favor la prima de junio establecida en el artículo 306. Del decreto -ley 2663 del 5 de agosto de 1950. Prima de servicios a favor de todo empleado, que el empleador está obligado a pagar en dos periodos de igual valor. Que corresponde a 30 días de salario por año.

- Al momento de liquidar el contrato de trabajo se deben liquidar los siguientes conceptos:

1. *Salarios adeudados.*
2. *Prestaciones sociales.*
3. *Vacaciones a compensar.*
4. *Aportes parafiscales a que haya lugar.*
5. *Aportes a seguridad social.*
6. *Indemnizaciones si hubiere lugar a ellas.”* (Véase el anexo de la tutela)

b. Esa solicitud fue radicada en el siguiente correo electrónico:

----- Forwarded message -----
De: **Jennifer Andrea Lara Rojas** <jalara92@gmail.com>
Date: dom., 11 oct. 2020 a las 16:46
Subject: DERECHO DE PETICION
To: direccion administrativa <direccionadministrativa@naranjocapacitaciones.com.co>

Jennifer Andrea Lara Rojas

c. Esa dirección de correo, según lo informado por la accionada, no le corresponde, así como tampoco guarda semejanza con aquella en la que se surtió la notificación de la tutela (gerencia@naranjocapacitaciones.com), o aquella que aparece registrada en su sitio web (servicioalcliente@naranjocapacitaciones.com.co).

Quiere decir lo anterior, que la accionante no acreditó la radicación de la petición cuya falta de respuesta alega, carga que por lo menos sumariamente le correspondía demostrar para poder reclamar respuesta, asunto sobre el cual la Corte Constitucional en sentencia T-991 de 2005 señaló que:

“No basta, por tanto, que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es necesario que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”.

“Ahora bien, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también lo es negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales⁵.”

2. En este orden de ideas, habrá de negarse la acción de tutela de la referencia, no sólo por su improcedencia en cuanto al pago de prestaciones sociales refiere, sino, además, porque no se demostró la vulneración del derecho de petición.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar la protección constitucional invocada por la señora **Jennifer Andrea Lara Rojas**.

Segundo: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

Tercero: Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

⁵ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.